



PROCESO DIVISORIO

RADICADO: 68001.31.03.007.2021-00289-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem del demandado dio respuesta al requerimiento efectuado por auto de fecha 11 de diciembre de 2023.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2023.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, en escrito presentado mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2023 (archivo 050), presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con auto de fecha 11 de diciembre de 2023 se puso en conocimiento del curador ad-litem de la demandada OMAIRA RUIZ ROJAS., Dr. JOSE LUIS MORA SAAVEDRA la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, realizaran alguna manifestación, el cual mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2023, manifestó no oponerse a la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte demandante.

Pasa el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El Art. 314 del C.G.P. señala:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

El Numeral 4 del Artículo 316 ibídem establece:

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En este orden de ideas y por reunirse los requisitos de la norma en comento, el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, sin condena en costas, se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas y el archivo del proceso.

EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA DIVISORIA –VENTA DE BIEN COMUN promovida por LAURA JULIANA PRADA RUIZ con C.C. 1.152.209.644, GILMA ESTUPIÑAN DE ANTOLINEZ con C.C.37.828.628, LUIS ALFONSO PRADA RUEDA con C.C. 91.257.309, MARIELA RUIZ ROJAS con C.C.63.359.235, FABIO RUIZ ROJAS con C.C. 91.290.052, MARIO ANDRES ESTUPIÑAN JAIMES con C.C. 1.100.890.301 contra OMAIRA RUIZ ROJAS con C.C.63.325.531., solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, sin remanentes. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUATO: Ejecutoriado el presente auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f936eeaff7222a93fa0c086825818cf51127ed9c66612f2085e6ad6808283e6**

Documento generado en 14/12/2023 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>